

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

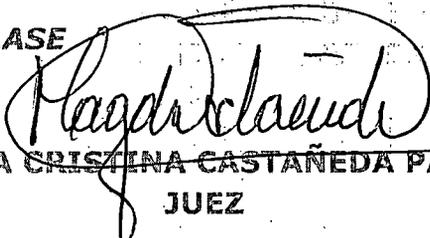
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control	:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente	:	No. 2014-0104
Demandante	:	JOSÉ ELBERTH VELOZA RINCÓN Y OTROS
Demandado	:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE MOVILIDAD - INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
Sistema	:	ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Una vez revisado el expediente y visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

Previo a decidir sobre el llamamiento en garantía formulado por la demandada INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se le concede el **término de cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, a efectos de que sirva aportar **copia auténtica** de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, en orden a verificar la vigencia de la misma, como quiera que los fundamentos fácticos aducidos en la demanda, hacen referencia al mes de febrero del año 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

APCHD

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el estado No. <u>39</u> de fecha <u>17 JUN. 2016</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

REF: REPARACION DIRECTA
Expediente: No. 2014-000286
Demandante: EVELIO CANTILLO REALES
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

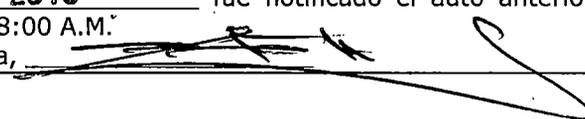
1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MARTES, PRIMERO (1º) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 am), en las instalaciones de este Despacho.

2.- Se reconoce personería adjetiva al doctor **CARLOS ARTURO HORTA TOVAR**, portador de la T.P. No. 210.552 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- , en los términos y para los fines del poder obrante a folio 51 del cuaderno principal.

3.- Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 39 de fecha
17 JUN. 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente	No. 2014-0412
Demandante	: JOSÉ YAMEL LOZANO SIACHOQUE Y OTROS
Demandado	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
Sistema	: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulada por la demandada MURCIA MURCIA S.A. como integrante del CONSORCIO MURTRA contra la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ANTECEDENTES

1.- A través de apoderado judicial, los señores JOSÉ YAMEL LOZANO SIACHOQUE, RUBI LÓPEZ LOAIZA, ILJANA LOZANO LÓPEZ, interpusieron demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Municipio de Villavicencio, Electrificadora del Meta, Empresa de Teléfonos de Bogotá Regional Meta, Consorcio MURTRA, Consultoría y construcción de obras civiles – CIVILCON LTDA, con el fin de que estas personas y entidades fuesen declaradas responsables por la muerte del señor Elber Yamel Lozano López, ocurrida según se indica, en un accidente de tránsito, en el que concurrieron fallas cometidas por los entes demandados.

2.- El día 15 de julio de 2015, este Despacho admitió la demanda y dispuso que la misma fuera notificada a las instituciones demandadas (Fls. 210 y 211 C-1).

3.- Mediante apoderado judicial, la entidad demandada Municipio de Villavicencio, formuló llamamiento en garantía, contra la Compañía de Seguros del Estado S.A., con fundamento en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de cumplimiento No. 36-40-101-005234.

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

1.- La parte demandada, Sociedad Murcia Murcia S.A., integrante del CONSORCIO MURTRA, suscribió un contrato de seguro con la Compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A., adquiriendo una Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 36-40-101005234, la cual ampara el contrato de obra No. 1329 de 2010, el cual

tenía por objeto REALIZAR ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LA AVENIDA MARACOS DESDE EL ANILLO VIAL HASTA LA AVENIDA CUARENTA, ESTUDIOS Y DISEÑOS HASTA LA FASE I, DE LA INTERSECCIÓN A DESNIVEL DE LA AVENIDA MARACOS CON EL ANILLO VIAL Y REHABILITACIÓN DE LA AVENIDA MARACOS DESDE EL ANILLO VIAL HASTA LA AVENIDA CIRCUNVALAR DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO, TOMANDO COMO K0+000 LA INTERSECCIÓN DE LA AVENIDA MARACOS CON EL ANILLO VIAL, suscrito entre el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y el CONSORCIO MURTRA, para el cubrimiento de perjuicios ocasionados a terceros.

2.- Que en la cláusula DECIMA TERCERA del referido contrato, el contratista se obliga a constituir a favor del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, la garantía única de cumplimiento otorgada a través de una compañía de seguros o entidad bancaria cuya póliza matriz esté aprobada por la Superintendencia Bancaria, que ampare los siguientes riesgos: a) Cumplimiento del contrato, b) Calidad de los estudios y diseños, c) Buen manejo y correcta inversión del anticipo para estudios y diseños, d) **Responsabilidad Civil Extracontractual, por un valor equivalente al 20% del valor del contrato, por el término de ejecución del contrato,** e) Salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones, y f) Estabilidad y calidad de la obra.

3.- En cumplimiento a lo estipulado en la anterior cláusula, EL CONSORCIO MURTRA constituyó a favor del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de Cumplimiento No. 36-40-10-1005234.

4.- Argumenta el apoderado de la parte demandada Sociedad Murcia Murcia S.A, que los hechos ocurridos objeto de la acción de reparación directa, sucedieron dentro del periodo de la vigencia de la póliza adquirida con LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo que debe ser llamada en garantía, de conformidad con la ley comercial y el contrato de seguros celebrado, la cual tiene la obligación de amparar la cobertura de la póliza contratada.

CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía está prevista en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado"

Así mismo, el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable a esta figura procesal en virtud del principio de integración normativa (artículo 227 C.P.A.C.A.), establece que si el juez halla procedente el llamamiento en garantía, debe ordenar

su notificación personal al convocado, pero el término para dar contestación es de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del C.P.A.C.A.; y si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Por otro lado, se tiene que los requisitos del llamamiento en garantía en materia contenciosa administrativa, son los que consagra el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, los cuales versan sobre el nombre, identificación, domicilio y ubicación del llamado, así como los fundamentos de hechos y de derecho del llamamiento.

Caso concreto

En la presente controversia, encuentra el Despacho que una de las partes demandadas, a saber la sociedad MURCIA MURCIA S.A. integrante del CONSORCIO MURTRA aduce como fundamento para llamar en garantía a LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., la póliza de seguros por responsabilidad civil extracontractual, suscrita entre las dos entidades, la cual fue aportada por el otro integrante del CONSORCIO MURTRA - TRAIING TRABAJOS DE INGENIERIA S.A.S a folio 3 del C-4, que da cuenta de su cubrimiento y de la vigencia al momento de los hechos de la demanda.

Teniendo en cuenta que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, se desprenden con claridad, que la garantía expuesta, constituye el fundamento válido contractual para que sea procedente el llamamiento en garantía, de donde se desprende que existe fundamento legal para que la demandada sociedad MURCIA MURCIA S.A. integrante del CONSORCIO MURTRA, pueda exigir, la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, en caso de ser condenada, razón por la cual y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 225 del C.P.A.C.A, se ordenara la citación de LA COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía, formulado por la Sociedad MURCIA MURCIA S.A. integrante del CONSORCIO MURTRA, contra LA COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento en garantía, junto con sus anexos, al representante legal de LA COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme a lo establecido en los artículos 198 y 200 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se le concede a la aseguradora llamada en garantía, el término de quince (15) días, para que conteste el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Señálese por concepto de gastos de notificación, la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000), la cual deberá ser consignada por el apoderado de la Sociedad MURCIA MURCIA S.A. integrante del CONSORCIO MURTRA, en la cuenta del **Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7** a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial - Juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

QUINTO: Si la notificación aquí ordenada no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ**

APCHD

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el estado No. 39 de fecha
17 JUN 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente	No. 2014-0412
Demandante	: JOSÉ YAMEL LOZANO SIACHOQUE Y OTROS
Demandado	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
Sistema	: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulada por la demandada EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. ESP contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

ANTECEDENTES

1.- A través de apoderado judicial, los señores JOSÉ YAMEL LOZANO SIACHOQUE, RUBI LÓPEZ LOAIZ, ILJANA LOZANO LÓPEZ, interpusieron demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Municipio de Villavicencio, Electrificadora del Meta, Empresa de Teléfonos de Bogotá Regional Meta, Consorcio MURTRA, Consultoría y construcción de obras civiles – CIVILCON LTDA, con el fin de que estas personas y entidades fuesen declaradas responsables por la muerte del señor Elber Yamel Lozano López, ocurrida según se indica, en un accidente de tránsito, en el que concurrieron fallas cometidas por los entes demandados.

2.- El día 15 de julio de 2015, este Despacho admitió la demanda y dispuso que la misma fuera notificada a las instituciones demandadas (Fl.210 y 211 C-1).

3.- Mediante apoderado judicial, la entidad demandada EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. ESP, formuló llamamiento en garantía, contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS., con fundamento en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1005577.

FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1.- Argumenta el apoderado de la parte demandada que los hechos narrados en la demanda se contraen a establecer que el día 12 de marzo de 2012, a eso de las 03:00 am, se transportaban en una motocicleta de propiedad de la Policía Nacional los señores Elber Yamel Lozano López, patrullero y quien ocupaba el puesto de parrillero o acompañante y el señor patrullero Jorge Alejandro Vargas Ladino, quien manejaba la motocicleta, cuando a la altura de la calle 15 No. 12B-35 del Municipio de Villavicencio en el Departamento del Meta, les cayó una cuerda que era sostenida por un poste, presuntamente de propiedad de la ETB.

2.- Que la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. ESP contrató y constituyó con la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1005577, con una vigencia del 20 de diciembre de 2011 al 20 de diciembre de 2012.

3.- Argumenta el apoderado de la parte demandada, que la mencionada póliza ampara el pago de los perjuicios que le puedan sobrevenir a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP, por la ocurrencia de eventos por los cuales pueda ser responsable y de obligada ocurrencia de eventos, por los cuales pueda ser responsable y obligada a indemnizar frente a terceros por los daños y/o pérdidas que sufran en los bienes de propiedad o por los que sea legalmente responsable la entidad.

4.- La EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. ESP, formuló llamamiento en garantía contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1005577 de 2011.

CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía está prevista en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado"

Así mismo, el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable a esta figura procesal en virtud del principio de integración normativa (artículo 227 C.P.A.C.A.), establece que si el juez halla procedente el llamamiento en garantía, debe ordenar

su notificación personal al convocado, pero el término para dar contestación es de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del C.P.A.C.A.; y si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Por otro lado, se tiene que los requisitos del llamamiento en garantía en materia contenciosa administrativa, son los que consagra el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, los cuales versan sobre el nombre, identificación, domicilio y ubicación del llamado, así como los fundamentos de hechos y de derecho del llamamiento.

Caso concreto

En la presente controversia, encuentra el Despacho que una de las partes demandadas, a saber la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. ESP aduce como fundamento para llamar en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, la Póliza de Seguro por Responsabilidad Civil Extracontractual, suscrita entre las dos entidades, la cual fue aportada junto con la solicitud de llamamiento en garantía, que da cuenta de su cubrimiento y de la vigencia al momento de los hechos de la demanda.

Teniendo en cuenta que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, se desprenden con claridad, que la garantía expuesta, constituye el fundamento válido contractual para que sea procedente el llamamiento en garantía, de donde se desprende que existe fundamento legal para que la demandada EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. ESP, pueda exigir, la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, en caso de ser condenada, razón por la cual y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 225 del C.P.A.C.A, se ordenara la citación de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía, formulado por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. ESP, contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

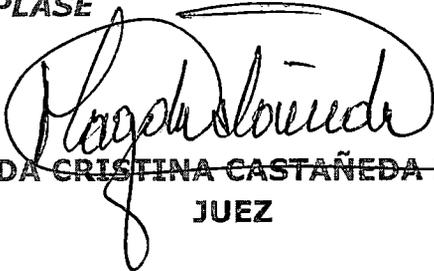
SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento en garantía, junto con sus anexos, al representante legal de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme a lo establecido en los artículos 198 y 200 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se le concede a la aseguradora llamada en garantía, el término de quince (15) días, para que conteste el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

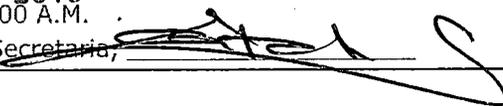
CUARTO: Señálese por concepto de gastos de notificación, la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000), la cual deberá ser consignada por el apoderado de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. ESP, en la cuenta del **Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7** a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial – Juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

QUINTO: Si la notificación aquí ordenada no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

APCHD

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el estado No. <u>59</u> de fecha	<u>17 JUN. 2016</u>
Fijado a las 8:00 A.M. fue notificado el auto anterior.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2014-0412
Demandante : JOSÉ YAMEL LOZANO SIACHOQUE Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1. RECONOCER personería jurídica al Doctor ALVARO PINILLA GALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía N. 13.510.610 expedida en Bucaramanga y T.P. No. 123.153 del C.S. de la J, como apoderado de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 244 del cuaderno principal.

2. RECONOCER personería jurídica a la Doctora ROCIO BULA MAYORGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.407.580 expedida en la ciudad de Bogotá D.C. y T.P. No. 224.229 del C.S. de la J, como apoderada de la SOCIEDAD MURCIA MURCIA S.A. (INTEGRANTE DEL CONSORCIO MURTRA) en los términos y para los efectos del poder visible a folio 288 del cuaderno principal.

En el escrito de ampliación de la contestación de demanda, la apoderada de la SOCIEDAD MURCIA MURCIA S.A. (INTEGRANTE DEL CONSORCIO MURTRA), sustituyo poder al Doctor JOSE DOMINGO RODRIGUEZ GUZMAN para que actuara como apoderado judicial dentro del proceso de la referencia. En consecuencia de lo anterior, se **RECONOCE** personería jurídica al Doctor JOSE DOMINGO RODRIGUEZ GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.155.855 y T.P. No. 13.838 del C.S. de la J, como apoderado de la SOCIEDAD MURCIA MURCIA S.A. (INTEGRANTE DEL CONSORCIO MURTRA) en los términos y para los efectos del poder visible a folio 447 del cuaderno principal.

3. RECONOCER personería jurídica al Doctor ARLEY PULIDO MILLAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.376.399 expedida en la ciudad de Bogotá D.C. y T.P. No. 190.178 del C.S. de la J, como apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 329 del cuaderno principal.

4. RECONOCER personería jurídica al Doctor GILBERTO VELÁSQUES DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.334.393 expedida en Villavicencio y T.P. No. 114.403 del C.S. de la J, como apoderado de la EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL META S.A. ESP – EMSA ESP, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 431 del cuaderno principal.

5. RECONOCER personería jurídica a la Doctora MARTHA LUCIA BELTRAN LUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.705.317 expedida en Bogotá

D.C., y T.P. No. 51.648 del C.S. de la J, como apoderada del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 454 del cuaderno principal.

6. RECONOCER personería jurídica al Doctor JOSÉ DOMINGO RODRIGUEZ GUZMAN, identificado con la cédula 17.155.855 y T.P. No. 13.838 del C.S. de la J, como apoderado de TRAIING TRABAJOS DE INGENIERIA S.A.S. (INTEGRANTE DEL CONSORCIO MURTRA) en los términos y para los efectos del poder visible a folio 532 del cuaderno principal.

7. ACÉPTESE la renuncia presentada por la doctora MARTHA LUCIA BELTRAN LUQUE, al poder judicial que le confirió la parte demandante MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO (Fl. 584 del C-2).

En consecuencia de lo anterior se **RECONOCE** personería jurídica al Doctor CRISOSTOMO DIAZ PARADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.070.672 expedida en Bogotá y T.P. No. 72.996 del C.S. de la J, como apoderado del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 636 del C-2.

8. RECONOCER personería jurídica a la Doctora VIVIAN ANDREA ARAGON PLATA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.719.236 expedida en Bogotá y T.P. No. 149.844 del C.S. de la J, como apoderado de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P. - ETB, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 586 del C-2. En consecuencia de lo anterior, el poder conferido al doctor ALVARO PINILLA GALVIS visible a folio 244 del C-1, queda sin efectos en lo que respecta a la representación judicial de la demandada EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P. - ETB .

9. La demandada SOCIEDAD CIVILCON LTDA, guardo silencio frente a la notificación personal de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

APCHD

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE	
BOGOTA D. C-	
Por , anotación en el estado No. <u>39</u> de fecha	
<u>17 JUN 2016</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2014-0412
Demandante : JOSÉ YAMEL LOZANO SIACHOQUE Y OTROS
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL Y OTROS**
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulada por la demandada MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ANTECEDENTES

1.- A través de apoderado judicial, los señores JOSÉ YAMEL LOZANO SIACHOQUE, RUBI LÓPEZ LOAIZA, ILJANA LOZANO LÓPEZ, interpusieron demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Municipio de Villavicencio, Electrificadora del Meta, Empresa de Teléfonos de Bogotá Regional Meta, Consorcio MURTRA, Consultoría y construcción de obras civiles – CIVILCON LTDA, con el fin de que estas personas y entidades fuesen declaradas responsables por la muerte del señor Elber Yamel Lozano López, ocurrida según se indica, en un accidente de tránsito, en el que concurrieron fallas cometidas por los entes demandados.

2.- El día 15 de julio de 2015, este Despacho admitió la demanda y dispuso que la misma fuera notificada a las instituciones demandadas (Fls. 210 y 211 C-1).

3.- Mediante apoderado judicial, la entidad demandada Municipio de Villavicencio, formuló llamamiento en garantía, contra la Compañía de Seguros del Estado S.A., con fundamento en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de cumplimiento No. 36-40-101-005234

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

1.- Argumenta la parte demandada Municipio de Villavicencio, que entre el CONSORCIO MURTRA y el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, se suscribió el contrato de obra No. 1329 de 2010, el cual tenía por objeto REALIZAR ESTUDIOS Y

DISEÑOS DE LA AVENIDA MARACOS DESDE EL ANILLO VIAL HASTA LA AVENIDA CUARENTA, ESTUDIOS Y DISEÑOS HASTA LA FASE I, DE LA INTERSECCIÓN A DESNIVEL DE LA AVENIDA MARACOS CON EL ANILLO VIAL Y REHABILITACIÓN DE LA AVENIDA MARACOS DESDE EL ANILLO VIAL HASTA LA AVENIDA CIRCUNVALAR DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO, TOMANDO COMO K0+000 LA INTERSECCIÓN DE LA AVENIDA MARACOS CON EL ANILLO VIAL.

2.- Que en la cláusula DECIMA TERCERA del referido contrato, el contratista se obliga a constituir a favor del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, la garantía única de cumplimiento otorgada a través de una compañía de seguros o entidad bancaria cuya póliza matriz esté aprobada por la Superintendencia Bancaria, que ampare los siguientes riesgos: a) Cumplimiento del contrato, b) Calidad de los estudios y diseños, c) Buen manejo y correcta inversión del anticipo para estudios y diseños, d) **Responsabilidad Civil Extracontractual, por un valor equivalente al 20% del valor del contrato, por el término de ejecución del contrato**, e) Salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones, y f) Estabilidad y calidad de la obra.

3.- En cumplimiento a lo estipulado en la anterior cláusula, EL CONSORCIO MURTRA constituyó a favor del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, con SEGUROS DEL ESTADO S.A., póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal No. 36-44-101016187, a la misma se le hicieron varios anexos entre ellos los de prórroga del contrato aducido. Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 36-40-10-1005234.

4.- Argumenta la parte demandada que las pólizas fueron ampliadas, conforme a las prórrogas que se hicieron al contrato 1329 del 23 de diciembre de 2010, y se encontraban vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos sucedidos el 12 de marzo de 2012 y por los cuales se dio origen al presente litigio.

5.- La apoderada de la parte demandada, manifiesta que el beneficiario de esas pólizas es el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, demandado por los hechos acaecidos según el aquí demandante derivados de la ejecución del contrato 1320 del 23 de diciembre de 2010 amparado con póliza de responsabilidad civil extracontractual ya descrita, será la empresa de SEGUROS DEL ESTADO S.A. quien se verá afectada en el evento de una sentencia que encuentre responsable a mi poderdante, en virtud de la constitución de la garantía anotada.

CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía está prevista en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado"

Así mismo, el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable a esta figura procesal en virtud del principio de integración normativa (artículo 227 C.P.A.C.A.), establece que si el juez halla procedente el llamamiento en garantía, debe ordenar su notificación personal al convocado, pero el término para dar contestación es de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del C.P.A.C.A.; y si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Por otro lado, se tiene que los requisitos del llamamiento en garantía en materia Contenciosa Administrativa, son los que consagra el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, los cuales versan sobre el nombre, identificación, domicilio y ubicación del llamado, así como los fundamentos de hechos y de derecho del llamamiento.

Caso concreto

En la presente controversia, encuentra el Despacho que una de las partes demandadas, a saber el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, aduce como fundamento para llamar en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., la Póliza de Seguros por Responsabilidad Civil Extracontractual, suscrita entre EL CONSORCIO MURTRA y el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, la cual fue aportada junto con la solicitud de llamamiento en garantía, que da cuenta de su cubrimiento y de la vigencia al momento de los hechos de la demanda.

Teniendo en cuenta que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, se desprenden con claridad, que la garantía expuesta, constituye el fundamento válido contractual para que sea procedente el llamamiento en garantía, de donde se desprende que existe fundamento legal para que la demandada MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, pueda exigir, la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, en caso de ser condenada, razón por la cual y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 225 del C.P.A.C.A, se ordenara la citación de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía, formulado por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento en garantía, junto con sus anexos, al representante

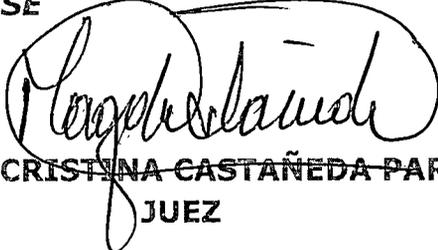
legal de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. conforme a lo establecido en los artículos 198 y 200 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se le concede a la aseguradora llamada en garantía, el término de quince (15) días, para que conteste el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Señálese por concepto de gastos de notificación, la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000), la cual deberá ser consignada por la apoderada del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en la cuenta del **Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7** a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial – Juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

QUINTO: Si la notificación aquí ordenada no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

APCHD

<p>JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en el estado No. <u>39</u> de fecha <u>17 JUN. 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria </p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2014-0412
Demandante : JOSÉ YAMEL LOZANO SIACHOQUE Y OTROS
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICIA NACIONAL Y OTROS**
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulada por la demandada ELECTRIFICADORA DEL META S.A. ESP contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA SEGUROS.

ANTECEDENTES

1.- A través de apoderado judicial, los señores JOSÉ YAMEL LOZANO SIACHOQUE, RUBI LÓPEZ LOAIZA, ILJANA LOZANO LÓPEZ, interpusieron demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Municipio de Villavicencio, Electrificadora del Meta, Empresa de Teléfonos de Bogotá Regional Meta, Consorcio MURTRA, Consultoría y construcción de obras civiles – CIVILCON LTDA, con el fin de que estas personas y entidades fuesen declaradas responsables por la muerte del señor Elber Yamel Lozano López, ocurrida según se indica, en un accidente de tránsito, en el que concurrieron fallas cometidas por los entes demandados.

2.- El día 15 de julio de 2015, este Despacho admitió la demanda y dispuso que la misma fuera notificada a las instituciones demandadas (Fls. 210 y 211 C-1).

3.- Mediante apoderado judicial, la entidad demandada Electrificadora del Meta S.A. ESP, formuló llamamiento en garantía, contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA SEGUROS, con fundamento en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001752.

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

1.- Argumenta la parte demandada de la Electrificadora del Meta .S.A ESP, que el día 21 de diciembre de 2011, se suscribió con LA PREVISORA COMPAÑÍA SEGUROS, la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001752, cuyo objeto es amparar los daños y perjuicios patrimoniales causados

por la Electrificadora del Meta S.A. ESP a terceros, como consecuencia de un hecho de carácter accidental, súbito e imputable al asegurado.

2.- La demandada, solicita sea llamada en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA SEGUROS, de acuerdo al contrato de póliza No. 1001752 de fecha 21 de diciembre de 2011, que garantiza el amparo de los perjuicios patrimoniales que sufra la Electrificadora del Meta S.A. ESP, como responsabilidad civil, derivada del desarrollo de las labores del giro normal de su objeto social.

3.- La apoderada de la parte demandada argumenta que la Electrificadora del Meta S.A. ESP, es tomador y asegurado de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001752, suscrita con LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de allí que el llamamiento en garantía tenga por objeto que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, pague las sumas de dinero a que podría ser condenada la empresa ELECTRIFICADORA DEL META S.A. ESP, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía está prevista en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado"

Así mismo, el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable a esta figura procesal en virtud del principio de integración normativa (artículo 227 C.P.A.C.A.), establece que si el juez halla procedente el llamamiento en garantía, debe ordenar su notificación personal al convocado, pero el término para dar contestación es de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del C.P.A.C.A.; y si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Por otro lado, se tiene que los requisitos del llamamiento en garantía en materia contenciosa administrativa, son los que consagra el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, los cuales versan sobre el nombre, identificación, domicilio y ubicación del llamado, así como los fundamentos de hechos y de derecho del llamamiento.

Caso concreto

En la presente controversia, encuentra el Despacho que una de las partes demandadas, a saber la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. ESP, aduce como fundamento para llamar en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, la Póliza de Seguros por Responsabilidad Civil Extracontractual, suscrita entre las dos entidades, la cual fue aportada junto con la solicitud de llamamiento en garantía, que da cuenta de su cubrimiento y de la vigencia al momento de los hechos de la demanda.

Teniendo en cuenta que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, se desprenden con claridad, que la garantía expuesta, constituye el fundamento válido contractual para que sea procedente el llamamiento en garantía, de donde se desprende que existe fundamento legal para que la demandada ELECTRIFICADORA DEL META S.A. ESP, pueda exigir, la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, en caso de ser condenada, razón por la cual y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 225 del C.P.A.C.A, se ordenara la citación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía, formulado por ELECTRIFICADORA DEL META S.A. ESP, contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento en garantía, junto con sus anexos, al representante legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme a lo establecido en los artículos 198 y 200 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se le concede a la aseguradora llamada en garantía, el término de quince (15) días, para que conteste el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Señálese por concepto de gastos de notificación, la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000), la cual deberá ser consignada por el apoderado de la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. ESP, en la cuenta del **Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7** a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial - Juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

QUINTO: Si la notificación aquí ordenada no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

APCHD

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el estado No. <u>39</u> de fecha <u>17 JUN 2016</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2014-0412
Demandante : JOSÉ YAMEL LOZANO SIACHOQUE Y OTROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulada por la demandada TRAIING TRABAJOS DE INGENIERIA S.A.S, como integrante del CONSORCIO MURTRA contra la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ANTECEDENTES

1.- A través de apoderado judicial, los señores JOSÉ YAMEL LOZANO SIACHOQUE, RUBI LÓPEZ LOAIZA, ILJANA LOZANO LÓPEZ, interpusieron demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, Municipio de Villavicencio, Electrificadora del Meta, Empresa de Teléfonos de Bogotá Regional Meta, Consorcio MURTRA, Consultoría y construcción de obras civiles - CIVILCON LTDA, con el fin de que estas personas y entidades fuesen declaradas responsables por la muerte del señor Elber Yamel Lozano López, ocurrida según se indica, en un accidente de tránsito, en el que concurrieron fallas cometidas por los entes demandados.

2.- El día 15 de julio de 2015, este Despacho admitió la demanda y dispuso que la misma fuera notificada a las instituciones demandadas (Fls. 210 y 211 C-1),

3.- Mediante apoderado judicial, la entidad demandada Traing Trabajos de Ingeniería S.A.S, formuló llamamiento en garantía, contra la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A., con fundamento en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 36-40-101005234.

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

1.- El apoderado de la parte demandada TRAIING TRABAJOS DE INGENIERIA S.A.S, integrante del CONSORCIO MURTRA, suscribió un contrato de seguro con la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., adquiriendo una Póliza de

Responsabilidad Civil Extracontractual No. 36-40-101005234, la cual ampara el contrato de obra No. 1329 de 2010, el cual tenía por objeto REALIZAR ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LA AVENIDA MARACOS DESDE EL ANILLO VIAL HASTA LA AVENIDA CUARENTA, ESTUDIOS Y DISEÑOS HASTA LA FASE I, DE LA INTERSECCIÓN A DESNIVEL DE LA AVENIDA MARACOS CON EL ANILLO VIAL Y REHABILITACIÓN DE LA AVENIDA MARACOS DESDE EL ANILLO VIAL HASTA LA AVENIDA CIRCUNVALAR DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO, TOMANDO COMO K0+000 LA INTERSECCIÓN DE LA AVENIDA MARACOS CON EL ANILLO VIAL, suscrito entre el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y el CONSORCIO MURTRA, para el cubrimiento de perjuicios ocasionados a terceros.

2.- Que la cláusula DECIMA TERCERA del referido contrato, el contratista se obliga a constituir a favor del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, la garantía única de cumplimiento otorgada a través de una compañía de seguros o entidad bancaria cuya póliza matriz esté aprobada por la Superintendencia Bancaria, que ampare los siguientes riesgos: a) Cumplimiento del contrato, b) Calidad de los estudios y diseños, c) Buen manejo y correcta inversión del anticipo para estudios y diseños, d) Responsabilidad Civil Extracontractual, por un valor equivalente al 20% del valor del contrato, por el término de ejecución del contrato, e) Salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones, y f) Estabilidad y calidad de la obra.

3.- En cumplimiento a lo estipulado en la anterior cláusula, TRÁING TRABAJOS DE INGENIERIA S.A.S, integrante del CONSORCIO MURTRA constituyó a favor del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, con SEGUROS DEL ESTADO S.A., póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal No. 36-44-101016187, a la misma se le hicieron varios anexos entre ellos los de prórroga del contrato aducido. Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 36-40-10-1005234.

4.- El hecho que sustenta la demanda de reparación directa, ocurrido el 12 de marzo de 2012, ocurrió en vigencia de la cobertura de la póliza, por lo que la llamada en garantía está obligada a responder por la posible condena que se declare.

CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía está prevista en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado"

Así mismo, el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable a esta figura procesal en virtud del principio de integración normativa (artículo 227 C.P.A.C.A.), establece que si el juez halla procedente el llamamiento en garantía, debe ordenar su notificación personal al convocado, pero el término para dar contestación es de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del C.P.A.C.A.; y si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Por otro lado, se tiene que los requisitos del llamamiento en garantía en materia contenciosa administrativa, son los que consagra el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, los cuales versan sobre el nombre, identificación, domicilio y ubicación del llamado, así como los fundamentos de hechos y de derecho del llamamiento.

Caso concreto

En la presente controversia, encuentra el Despacho que una de las partes demandadas, a saber TRAIING TRABAJOS DE INGENIERIA S.A.S, integrante del CONSORCIO MURTRA aduce como fundamento para llamar en garantía a LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., la Póliza de Seguros por Responsabilidad Civil Extracontractual, suscrita entre las dos entidades, la cual fue aportada junto con la solicitud de llamamiento en garantía, que da cuenta de su cubrimiento y de la vigencia al momento de los hechos de la demanda.

Teniendo en cuenta que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, se desprenden con claridad, que la garantía expuesta, constituye el fundamento válido contractual para que sea procedente el llamamiento en garantía, de donde se desprende que existe fundamento legal para que la demandada TRAIING TRABAJOS DE INGENIERIA S.A.S integrante del CONSORCIO MURTRA, pueda exigir, la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, en caso de ser condenada, razón por la cual y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 225 del C.P.A.C.A, se ordenara la citación de LA COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía, formulado por TRAIING TRABAJOS DE INGENIERIA S.A.S integrante del CONSORCIO MURTRA, contra la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento en garantía, junto con sus anexos, al representante legal de LA COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme a lo establecido en los artículos 198 y 200 del C.P.A.C.A.

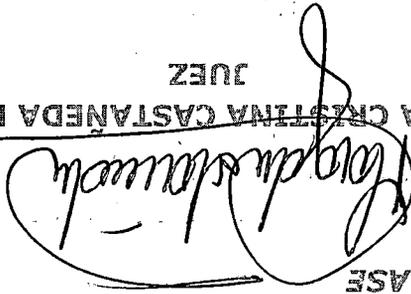
TERCERO: Se le concede a la aseguradora llamada en garantía, el término de quince (15) días, para que conteste el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Señálese por concepto de gastos de notificación, la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000), la cual deberá ser consignada por el apoderado de TRAINING TRABAJOS DE INGENIERIA S.A.S integrante del CONSORCIO MURTRA, en la cuenta del **Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7** a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial - Juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

QUINTO: Si la notificación aquí ordenada no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ



APCHD

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el estado No. 39 de fecha 17 JUN 2016
fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaría,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2014-0034
Demandante : MARIA NOHORA PÉREZ ZULUAGA
Demandado : HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E.
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulada por la demandada HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E. contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

ANTECEDENTES

1.- A través de apoderada judicial, la señora MARIA NOHORA PEREZ ZULUAGA, interpuso demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra el HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E., con el fin de que esta entidad sea declarada responsable por los perjuicios causados a la demandante, por el deterioro en la salud y por la amputación de su pierna izquierda, ocurrida según se indica, por la presunta falla médica al haber autorizado de manera tardía el examen médico denominado arteriograma en las extremidades inferiores.

2.- El día 12 de agosto de 2015, este Despacho admitió la demanda y dispuso que la misma fuera notificada a la entidad demandada (Fls. 83 a 84 C-1).

3.- Mediante apoderado judicial, la entidad demandada Hospital Santa Clara E.S.E, formuló llamamiento en garantía, contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con fundamento en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1005357.

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1.- Argumenta el apoderado de la parte demandada HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E., que el día 13 de abril de 2012, su representada celebró un contrato de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1005357, con LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para amparar los daños a terceros que ocurrieren con ocasión de la prestación de los servicios de salud.

2.- La vigencia de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1005357, comprendía el período del 03 de abril de 2012 al 03 de abril de 2013, la cual estaba amparando

el riesgo para la época en que ocurrieron los hechos quedan origen a la presente demanda.

3.- El hecho que sustenta la demanda de reparación directa, ocurrido el 04 de abril de 2012, se produjo en vigencia de la cobertura de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1005357, por lo que la llamada en garantía está obligada a responder por la posible condena que se declare.

CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía está prevista en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado"

Así mismo, el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable a esta figura procesal en virtud del principio de integración normativa (artículo 227 C.P.A.C.A.), establece que si el juez halla procedente el llamamiento en garantía, debe ordenar su notificación personal al convocado, pero el término para dar contestación es de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del C.P.A.C.A.; y si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Por otro lado, se tiene que los requisitos del llamamiento en garantía en materia contenciosa administrativa, son los que consagra el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, los cuales versan sobre el nombre, identificación, domicilio y ubicación del llamado, así como los fundamentos de hechos y de derecho del llamamiento.

Caso concreto

En la presente controversia, encuentra el Despacho que la parte demandada a saber el HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E., aduce como fundamento para llamar en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, suscrita entre el HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, la cual fue aportada junto con la solicitud de llamamiento en garantía, que da cuenta de su cubrimiento y de la vigencia al momento de los hechos de la demanda.

Teniendo en cuenta que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, se desprenden con claridad, que la garantía expuesta, constituye el fundamento válido contractual para que sea procedente el llamamiento en garantía, de donde se desprende que existe fundamento legal para que la demandada HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E, pueda exigir, la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, en caso de ser condenada, razón por la cual y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 225 del C.P.A.C.A, se ordenara la citación de la compañía de seguros la PREVISORA S.A.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía, formulado por el HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E., contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento en garantía, junto con sus anexos, al representante legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme a lo establecido en los artículos 198 y 200 del C.P.A.C.A.

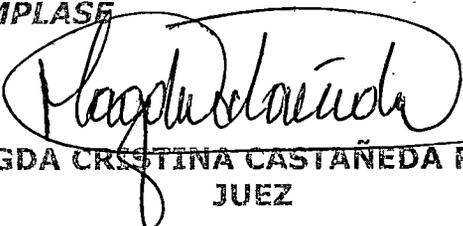
TERCERO: Se le concede a la aseguradora llamada en garantía, el término de quince (15) días, para que conteste el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Señálese por concepto de gastos de notificación, la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000), la cual deberá ser consignada por el apoderado del HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E, en la cuenta del **Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7** a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial – Juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

QUINTO: Si la notificación aquí ordenada no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica al Doctor JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO, como apoderado judicial la parte demandada HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E., en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 115 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRESTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

APCHD

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por, anotación en el estado No. <u>39</u> de fecha <u>17 JUN 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria </p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2016-00187
Demandantes:	ELGAR ANTONIO CALDERON LEÓN Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante apoderada judicial, los señores ELGAR ANTONIO CALDERÓN LEÓN y EURIDICE CASTRO QUINTERO, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor ALISSON GISELL CALDERÓN CASTRO, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por las lesiones que sufrió el señor ELGAR ANTONIO CALDERÓN LEÓN al desarrollar un procedimiento de desalojo sin aparentemente contar con los elementos de seguridad para ejecutar dicha actividad.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de los señores ELGAR ANTONIO CALDERÓN LEÓN y EURIDICE CASTRO QUINTERO, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor ALISSON GISELL CALDERÓN CASTRO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **Ministro de Defensa Nacional - Policía Nacional**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

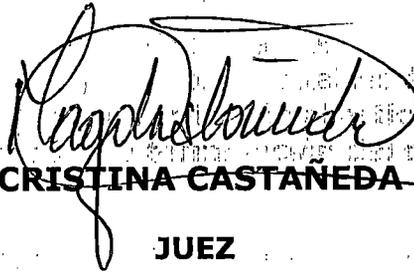
d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Aportar en medio magnético (CD), formato PDF, **copia del escrito de la demanda**. Ello a fin de realizar la notificación personal de que trata el artículo 199 del CPACA, y del parágrafo del numeral 3° del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

g) Se reconoce personería adjetiva a la doctora KATTERIN YOHANA VARGAS GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.434.784 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 231.591 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible en el folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. _____ de fecha	_____
a las 8:00 A.M. 17 JUN 2016	fue notificado el auto anterior. Fijado
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00111
Demandante:	MARTHA GILMA VÉLEZ MARULANDA Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y OTROS

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MARTES, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 am) en las instalaciones de este Despacho.

2- Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

3- Se reconoce al doctor ALFREDO GOMEZ GIRALDO, como apoderado judicial de la parte demandada MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, en los términos del poder obrante a folio 293 del cuaderno principal.

4- Se reconoce a la doctora CAROLINA DEL PILAR ALBARELLO MARULANDA, como apoderado judicial de la parte demandada HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA de Ibagué, en los términos del poder obrante a folio 363 del cuaderno principal.

5- Se reconoce a la doctora ZULY MILENA BENITEZ MONTENEGRO, como apoderado judicial de la parte demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, en los términos del poder obrante a folio 372 del cuaderno principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2014-00350
Demandante:	AMPARO MORENO FONSECA
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día LUNES, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM) en las instalaciones de este Despacho.

2- Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

3. Se reconoce a la doctora **JOSÉ GUILLERMO AVENDAÑO FORERO**, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder obrante a folio 62 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00118
Demandante: JOSÉ MANUEL PEÑA AYALA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

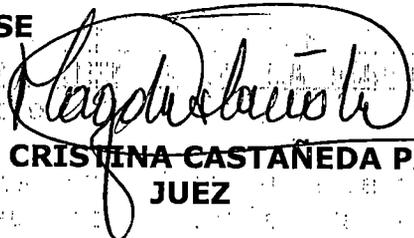
1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MIÉRCOLES, DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30AM) en las instalaciones de este Despacho.

2- Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

3- Se reconoce a la doctora ZULY MILENA BENITEZ MONTENEGRO, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder obrante a folio 63 del cuaderno principal.

4- Aceptar la renuncia del poder manifestada por a la doctora ZULY MILENA BENITEZ MONTENEGRO, a través de escrito presentado personalmente visible a folio 390 del cuaderno principal, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2014-00161
Demandante:	SNAIDER ORLANDO CASTAÑEDA BOHÓRQUEZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

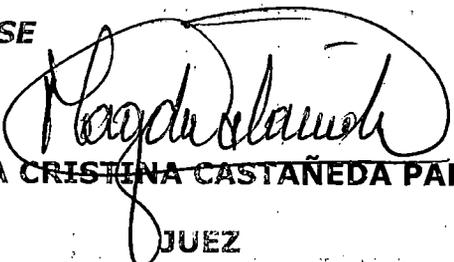
En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día LUNES, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS NUEVE Y TREINTA (09:30 am) en las instalaciones de este Despacho.

2- Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

3. Se reconoce al doctor **JOSÉ GUILLERMO AVENDAÑO FORERO**, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder obrante a folio 41 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

REF: REPARACION DIRECTA
Expediente: No. 2014-00245
Demandante: GUSTAVO ADOLFO ARAQUE PEÑA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día JUEVES, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 AM) en las instalaciones de este Despacho.

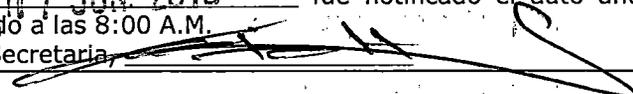
2.- Se reconoce personería adjetiva a la doctora **MARÍA DEL PILAR GORDILLO CASTILLO**, portadora de la T.P. No. 218.056 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- , en los términos y para los fines del poder obrante a folio 59 del cuaderno principal.

3.- Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 39 de fecha
17 JUN 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2014-00116
Demandante:	GUSTAVO ADOLFO RIOS MONTEALEGRE
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

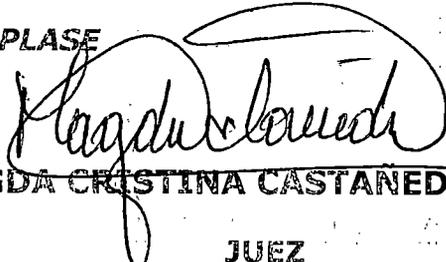
En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día JUEVES, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 am) en las instalaciones de este Despacho.

2- 2- Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

3. Se reconoce al doctor **CARLOS ARTURO HOSTA TOVAR**, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder obrante a folio 47 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2014-00174
Demandante:	KEVIN ANDRES PALACÍN SAMPAYO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MARTES, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 am) en las instalaciones de este Despacho.

2- Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

3- Se reconoce al doctor **JOSÉ GUILLERMO AVENDAÑO FORERO, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder obrante a folio 62 del cuaderno principal.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	CONTRACTUAL
Expediente No:	2014-00202
Demandante:	INMOBILIARIA CARBONE Y ASOCIADOS – INACAR S.A.
Demandado:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE GOBIERNO
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).	

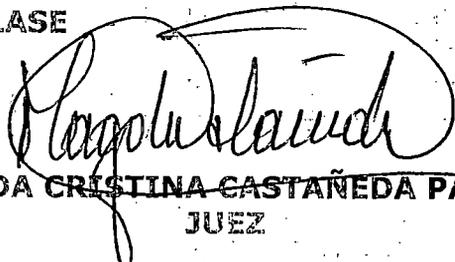
En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MIÉRCOLES, NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 am) en las instalaciones de este Despacho.

2- Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

3- Se reconoce al doctor MANUEL ALEJANDRO BERMEJO ZARATE, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder obrante a folio 128 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
Del CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

REF: REPARACION DIRECTA
Expediente: No. 2009-00166
Demandante: RAUL CORREA GORDON
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS

Despacho Comisorio No. 216 de 2015

Sistema: Escritural (Decreto 01 de 1984)

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Toda vez que los testigos JOSÉ IGNACIO NARVÁEZ MORA, ARMANDO RAMÍREZ VILLAMIZAR y JORGE SAMACA GUERRERO, quienes fueron llamados a rendir testimonio dentro del presente proceso, para el día 6 de abril de 2016, no asistieron a la diligencia programada para ese día, como tampoco los apoderados judiciales de las partes, justificaron en debida forma su inasistencia a la misma dentro del término legal, se ordenará la devolución de la comisión librada, sin diligenciar.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

Por Secretaría, previas las constancias del caso, **devuélvase el Despacho Comisorio No. 216 de 2015** sin diligenciar, a la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Antioquía**, para que por conducto de esa dependencia, remita el presente comisorio, al **JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TURBO**, que haya asumido el conocimiento del proceso con radicación No. **058373326701 2009 00166 00**, donde obra como demandante el señor **RAÚL CORREA GORDON Y OTROS** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-**, de conformidad con las motivaciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRÁ

Juez

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>39</u> de fecha <u>17 JUN 2016</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: No. 2011-00084
Demandante: CI AMERICAN CARGO UNIVERSAL EU
Demandado: DIAN

Despacho Comisorio No. 002

Sistema Escrito: Decreto 01 de 1984

**DESPACHO COMISORIO
AUXILIA COMISION**

Auxílese la Comisión procedente del JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI, recibida por este Despacho, por reparto efectuado el 18 de junio de 2015, consistente en la recepción del testimonio de los señores HERNÁN L. MORALES PARADA, DUBER ALBERTO CHACÓN GUTIÉRREZ y ADRIANA RUBIO SINISTERRA.

Debe advertir este Despacho, que desde que se recibió por reparto el asunto de la referencia (18 de junio de 2015) y previo a auxiliar la comisión referida, esta sede judicial, requirió en varias oportunidades al Juzgado Comitente (Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali), a fin de que remitiera la documental necesaria para poder llevar a cabo la comisión conferida. Es así como mediante proveídos de fechas 14 de julio, 25 de agosto y 20 de octubre de 2015, se solicitó al referido estrado judicial para los fines pertinentes y fue solo hasta el 15 de abril de la presente anualidad, que se recibió en este Despacho, la documentación solicitada, por parte del Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de Cali.

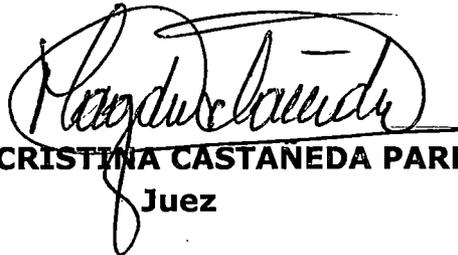
Por lo anterior, para llevar a cabo la recepción de los testimonios se señala la siguiente fecha y hora:

Viernes 8 de julio de 2016

- **HERNAN L. MORALES PARADA..... 11:15 a.m.**
- **DUBER ALBERTO CHACÓN GUTIÉRREZ11:30 a.m.**
- **ADRIANA RUBIO SINISTERRA..... 11:45 a.m.**

Por Secretaría, líbrese la respectiva comunicación, al apoderado de la parte interesada que deberá informar al testigo de la citación, en aras de la efectividad del recaudo de la prueba. En caso de requerir boleta de citación, la podrá solicitar en la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
Juez

CJHR

<p>JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C. -SECCION TERCERA</p> <p>Por anotación en el estado No. <u>39</u> de fecha <u>17 JUN. 2016</u> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente:	No. 2016-00072
Accionante:	LIGIA GUTIERREZ DE DIMITROV
Accionado:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)	

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 57 a 63 del cuaderno principal, contra el auto de fecha 25 de mayo de 2016, mediante el cual se **rechazó** la presente demanda, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad (fs. 54 a 56 C1).

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El numeral 1º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Art. 243: Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales, de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces Administrativos dichos organismos, en pleno o en una se sus Secciones o Subsecciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo..."

En concordancia con lo anterior, el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, señala:

*"Art. 169.- **Se rechazará la demanda** y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(...)”

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra el auto que rechazó la demanda, y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 244 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **susensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 244 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

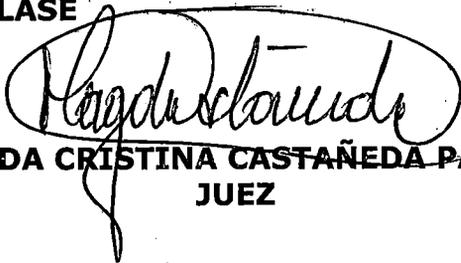
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto susensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto de fecha 25 de mayo de 2016, de conformidad con las motivaciones expuestas.

TERCERO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

CJHR

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. _____ de fecha <u>17 JUN 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2014-00235
Demandante:	LEONARDO FABIO MONTES VILLALBA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día JUEVES, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 AM) en las instalaciones de este Despacho.

2- Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

3. Se reconoce a la doctora **MARIA DEL PILAR GORDILLO CASTILLO**, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder obrante a folio 61 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2014 -00282
Demandante:	CARLOS ALBERTO ASTAIZA
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección B, en auto de fecha 1º de febrero de 2016 (fs. 70 a 73 C1), por medio de la cual confirmó la decisión adoptada en audiencia inicial de fecha 10 de noviembre de 2015, a través de la cual este Despacho dispuso negar la excepción de incapacidad o indebida representación. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **DISPONE:**

2.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la continuación AUDIENCIA INICIAL, el día MIÉRCOLES, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 AM), en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>39</u> de fecha <u>17 JUN 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

REF: REPARACION DIRECTA
Expediente: No. 2014-00006
Demandante: MARÍA DEL CARMEN ROJAS DE AMAYA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

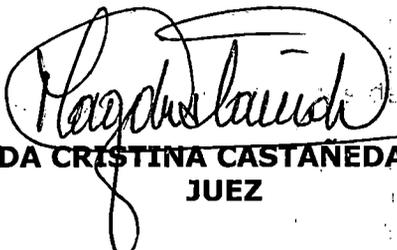
1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día JUEVES, TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 am) , en las instalaciones de este Despacho.

2.- Se reconoce personería adjetiva a la doctora **LIGIA GOYENECHÉ SUAREZ**, portadora de la T.P. No. 144.897 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandada - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- , en los términos y para los fines del poder obrante a folio 93 del cuaderno principal.

Advierte este Despacho que la referida apoderada judicial allegó posteriormente escrito por medio del cual renuncia al poder a ella conferido; por lo tanto, **ACEPTASE LA RENUNCIA** presentada por la Dra. GOYENECHÉ SUAREZ, como apoderada de la entidad accionada, de conformidad con el memorial visible a folio 100 del expediente.

3.- Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 39 de fecha
17 JUN. 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M. .
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).

REF: REPARACIÓN DIRECTA – DESPACHO COMISORIO
Expediente: No. 2013-00576
Demandantes: JAIRO SOLANO HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Despacho Comisorio No. 003

Sistema Oral: Ley 1437 de 2011.

DESPACHO COMISORIO
AUXILIA COMISION

Auxíliese la Comisión precedente del JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, recibida por este Despacho, por reparto efectuado el 21 de abril de 2016, consistente en la recepción del testimonio del señor EDINSON FERNANDO JIMÉNEZ ROSERO

En consecuencia, para llevar a cabo la recepción del testimonio se señala la siguiente fecha y hora:

Miércoles 29 de junio de 2016 a la hora de las 2:30 de la tarde

Por Secretaría, líbrese la respectiva comunicación, al apoderado de la parte interesada que deberá informar al testigo de la citación, en aras de la efectividad del recaudo de la prueba. En caso de requerir boleta de citación, la podrá solicitar en la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control	:	REPARACION DIRECTA
Expediente	:	No. 2014-0119
Demandante	:	LUISA FERNANDA PAMA ALVARADO Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Sistema	:	ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Una vez revisado el expediente, el Despacho **advierde lo siguiente:**

El apoderado de la parte actora mediante escrito obrante a folios 136 a 145 del C1, presenta reforma de la demanda.

En consecuencia, como quiera que la reforma de la demanda aquí instaurada reúne los requisitos formales de ley, y fue presentada dentro del término legal, el Despacho **DISPONE:**

1.- ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora, mediante escrito obrante a folios 136 a 145 del C1.

2.- NOTIFIQUESE por **estado** la **reforma de la demanda**, y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos previstos en el artículo 173 del CPACA.

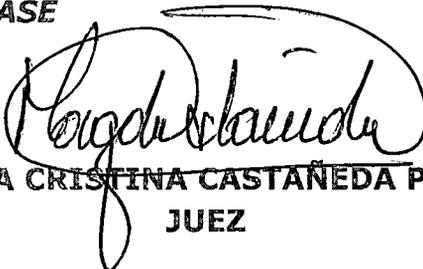
3.- A folio 106 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandada presenta escrito de contestación de demanda. No obstante, la misma no se encuentra suscrita por el doctor JORGE ANDRES SUAREZ HERNANDEZ, y si bien el poder conferido está suscrito por éste, lo cierto es que la contestación **no fue firmada** en el espacio respectivo.

Así las cosas, se concede a la parte demandada, el **término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia**, a fin de que sirva cumplir con lo anterior.

4.- Previo a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, se **REQUIERE** a la parte demandada para que allegue copia legible de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AT.32470801237634000, suscrita entre la Policía Nacional y la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

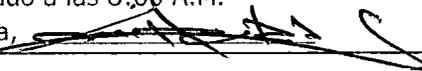
4.- **RECONOCER** personería jurídica, al doctor JORGE ÁNDRES SUAREZ HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.07.586.442 expedida en Girardot (Cundinamarca) y T.P. No. 243.119 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución visible a folio 107 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

APCHD

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 39 de fecha
17 JUN. 2016 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

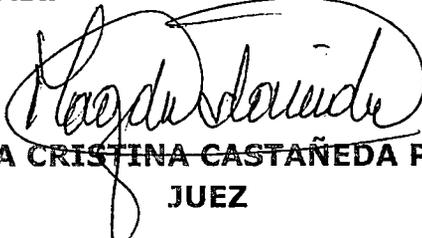
Medio de Control	:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente	:	No. 2016-0084
Demandante	:	LIZ LORENA GUTIERREZ
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Sistema	:	ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Una vez revisado el expediente, y en atención al informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

1. Revisada la decisión adoptada en el numeral 2º del auto admisorio de la demanda de fecha 08 de abril de 2016, y en uso de la facultad prevista en el artículo 286 del C.G.P., procede el Despacho a **CORREGIR** el error involuntario de digitación advertido en dicho numeral, en el sentido de **aclarar que la notificación** que allí se dispuso deberá realizarse a la **POLICIA NACIONAL** y no como quedó allí registrado.

2. En consecuencia, por Secretaria procédase a efectuar la notificación personal de la demanda a la **POLICIA NACIONAL**, ordenada en el numeral 2º del proveído del 08 de abril de 2016, corregido por el numeral 1º de la presente providencia, a la dirección electrónica anotada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

APCHD

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>39</u> de fecha <u>17 JUN. 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control	:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente	:	No. 2014 - 0078
Demandante	:	OSCAR ENRIQUE OLIVYO OTROS
Demandado	:	HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E.
Sistema	:	ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Una vez revisado el expediente el Despacho

DISPONE

Por secretaría, dese cumplimiento al numeral segundo del auto que admitió el llamamiento en garantía formulado por el demandado Hospital Occidente de Kennedy en contra de la Compañía de Seguros del Estado, de fecha 20 de abril de 2016, que a tenor literal establece:

"SEGUNDO: *Notifíquese personalmente la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento junto con sus anexos, a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., conformé lo disponen los artículos 198 y 200 del CPACA".*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

APCHD

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.-	
Por anotación en el estado No. <u>39</u> de fecha <u>17 JUN. 2016</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	